



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-173/2021

**RECURRENTE:** EDUARDO ARAGÓN  
MIJANGOS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO Y YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA

*Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno*

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque se presentó de forma extemporánea.

## CONTENIDO

|   |          |
|---|----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                                   | <b>2</b> |
| <b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b> .....        | <b>4</b> |
| 1. Competencia .....  | 4        |
| 2. Justificación para resolver en sesión no presencial..... | 4        |
| 3. Improcedencia .....                                      | 5        |
| <b>3.1. Tesis de la decisión</b> .....                      | <b>5</b> |
| <b>3.2. Base normativa</b> .....                            | <b>5</b> |
| <b>3.3. Caso concreto</b> .....                             | <b>6</b> |
| <b>4. Decisión</b> .....                                    | <b>8</b> |
| <b>RESUELVE</b> .....                                       | <b>9</b> |

## GLOSARIO

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Constitución general</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <b>INE</b>                  | Instituto Nacional Electoral                          |

|                        |                  |   |
|------------------------|------------------|---|
| <b>Instituto local</b> | <b>Electoral</b> | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca  |
| <b>Ley de medios</b>   |                  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Recurrente</b>      |                  | Eduardo Aragón Mijangos   |
| <b>Sala Xalapa</b>     |                  | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz |
| <b>Sala Superior</b>   |                  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Constancia de aspirante.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el recurrente recibió, por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, la constancia de aspirante a la candidatura independiente para la elección de la primera Concejalía de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- 2. Solicitud de autorización para la aplicación del régimen de excepción.** El doce de enero siguiente, el actor presentó en la Oficialía de Partes del IEEPCO, un escrito por el cual solicitó la autorización para la aplicación del régimen de excepción para la obtención del apoyo ciudadano, derivado de diversas inconsistencias en la aplicación móvil desarrollada por el INE.
- 3. Dictamen.** El veinte de enero, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO emitió el dictamen respecto de la solicitud presentada por el actor, en el que determinó procedente la solicitud, sin embargo, no otorgó la prórroga solicitada para la obtención del apoyo ciudadano.
- 4. Presentación de demanda.** Aduce el recurrente que el veintitrés de enero depositó en la empresa de mensajería FEDEX un escrito original de



demanda de juicio ciudadano, además, en la misma fecha envió por correo electrónico la aludida demanda a las cuentas [oficialdepartes@ieepco.com](mailto:oficialdepartes@ieepco.com) y [dirección.partidospoliticoss@ieepco.mx](mailto:dirección.partidospoliticoss@ieepco.mx).

**5. Primer juicio ciudadano.** El veintiséis de enero posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, por mensajería, la demanda de juicio ciudadano federal y demás constancias aportadas por el actor, promovida vía *per saltum*, mediante la cual controvertió el dictamen señalado en el punto que antecede, así como la ineficiencia e irregularidad de la aplicación denominada “Apoyo Ciudadano INE”.

El citado medio de impugnación se radicó con la clave SX-JDC-58/2021, el cual se resolvió el pasado veintinueve de enero, en el sentido de desechar la demanda por su presentación extemporánea.

**6. Segundo juicio ciudadano.** El tres de febrero del año en curso, Eduardo Aragón Mijangos presentó por correo electrónico una segunda demanda de juicio ciudadano federal, vía *per saltum*, en la que controvertió la supuesta omisión por parte de Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos independientes, ambos del IEEPCO, de remitir la demanda que presentó mediante correo electrónico, en la que se impugnó el aludido dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.

Este medio de impugnación se radicó con la clave SX-JDC-91/2021, resuelto el pasado diecinueve de febrero, se desechó de plano la demanda por carecer de firma autógrafa, toda vez que se presentó vía correo electrónico.

**7. Tercer juicio ciudadano.** El veintitrés de febrero del año en curso, Eduardo Aragón Mijangos presentó por correo electrónico una tercera demanda de juicio ciudadano federal, vía *per saltum*, en la que controvertió la supuesta omisión por parte de Consejo General del IEEPCO, de remitir a la Sala Xalapa los archivos digitales en los que consta la firma original hecha mediante un dispositivo electrónico (remitidos desde el veintitrés de enero vía correo electrónico al IEEPCO).

## **SUP-REC-173/2021**

Este medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JDC-400/2021.

**8. Sentencia impugnada.** El tres de marzo, la Sala Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-400/2021 en el sentido de desechar de plano la demanda por carecer de firma autógrafa. Esta determinación le fue notificada al recurrente por correo electrónico el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**9. Recurso de reconsideración.** El ocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa el escrito por el cual el ahora recurrente presentó un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa precisada en el numeral que antecede.

**10. Turno.** Mediante el acuerdo del once de marzo se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

**11. Radicación.** El magistrado instructor radicó en su momento, en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

#### **2. Justificación para resolver en sesión no presencial**



Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se llevarán a cabo por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

### 3. Improcedencia

#### 3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

#### 3.2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, indica que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

Relacionado con lo anterior, el artículo 7 de la Ley de medios dispone que, cuando la vulneración reclamada no se produzca durante el desarrollo de

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

## SUP-REC-173/2021

un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por último, en el artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de medios, se señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

### 3.3. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-400/2021, la cual le fue notificada por correo electrónico el cuatro de marzo,<sup>2</sup> por lo que la notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de medios.

La controversia se vincula con el proceso electoral en curso para la elección de concejales en el Estado de Oaxaca, por lo que se deben computar todos los días, incluidos los sábados, domingos o inhábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de medios.

Si la notificación de la sentencia impugnada se hizo el jueves cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de medios para la presentación de la demanda transcurrió del viernes cinco al domingo siete de marzo, por lo que, si el medio de impugnación se presentó ante la Sala Xalapa el lunes ocho de marzo, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal, como se evidencia a continuación:

| Marzo |        |                         |                              |                                 |              |  |
|-------|--------|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--------------|--|
| Lunes | Martes | Miércoles               | Jueves                       | Viernes                         | Sábado       | Domingo                                  |
| 1     | 2      | 3                       | 4                            | 5                               | 6            | 7  |
|       |        | Emisión de la sentencia | Notificación de la sentencia | <i>Día 1</i><br>Inicia el plazo | <i>Día 2</i> | <i>Día 3</i><br><b>Concluye el plazo</b> |
| 8     | 9      | 10                      | 11                           | 12                              | 13           | 14                                       |

<sup>2</sup> Conforme a las constancias de notificación que obran en el expediente de la Sala Regional; además así lo acepta el recurrente en su escrito.



Al respecto, es oportuno precisar que el propio recurrente aduce en las páginas seis y siete de su demanda lo siguiente: “El término de los tres días debe computarse a partir de que tuve conocimiento de la resolución impugnada que fue el día cuatro de marzo del dos mil veintiuno, por lo tanto, el cómputo del término de los tres días debe empezar el día cinco del mismo mes y año, feneciendo el día siete de marzo de dos mil veintiuno.”

En este tenor, se puede concluir que el recurrente tenía claro el plazo previsto legalmente para presentar su escrito recursal, sin que aduzca alguna razón que justificara la presentación del medio de impugnación fenecido el plazo.

Además, aún cuando el recurrente se auto adscribe como indígena tampoco lo excusa para cumplir los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración con sustento en el criterio de que, atendiendo a casos específicos, se puede flexibilizar el cumplimiento de esos requisitos a fin de garantizar su efectivo acceso a la jurisdicción electoral.

Ello, porque el recurrente no demuestra ni manifiesta que tuviese alguna dificultad o imposibilidad de presentar su demanda oportunamente, además de que pudo hacer uso de los avances tecnológicos que la Sala Xalapa precisó en la sentencia impugnada y en las que le precedieron, como lo es el juicio en línea.

Al respecto, si bien el recurrente aduce dificultad para obtener la firma electrónica y que el trámite lleva tiempo, también lo es que desde el pasado diecinueve de febrero, al resolver el diverso juicio SX-JDC-91/2021, la Sala Xalapa hizo del conocimiento del recurrente esta posibilidad, sin que a la fecha exista constancia de que hubiera iniciado ese trámite y que no se hubiera podido concluir.

Por el contrario, todos los medios de impugnación que ha presentado se han desechado por la falta firma o por la presentación extemporánea, habida cuenta que la presentación del escrito que da origen al asunto que se analiza se hizo mediante servicio de mensajería, sin que existiera la

## **SUP-REC-173/2021**

certeza de que se recibiera oportunamente ante la responsable, como no ocurrió.

No pasa desapercibido que la parte recurrente depositó el escrito del medio de impugnación en la mensajería especializada el día cuatro de marzo en curso, es decir, dentro del plazo legal para impugnar. No obstante, tal circunstancia es insuficiente para tener por presentada la demanda en forma oportuna, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de medios, los juicios y recursos se deben presentar ante el órgano o autoridad responsable.

En ese sentido, cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano o en una empresa de mensajería especializada, ello no es suficiente para considerar que la promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

Lo anterior, atendiendo a la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1/2020 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”.

Finalmente, cabe referir que en la demanda no se aduce ni esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad geográfica, material o jurídica, para que el recurrente presentara su demanda dentro del plazo establecido y así cumplir con la obligación procesal que exige la Ley de medios.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-50/2021 y SUP-REC-86/2021.

### **4. Decisión**

En conclusión, la demanda de recurso de reconsideración es improcedente, dado que se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios. En consecuencia, se actualiza la causal de





improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, relativa a la extemporaneidad.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.